

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

Ciudad de México a 06 de septiembre de 2017

**Asunto:** Resumen de la *SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y sus anexos 1-A, 10, 21 y 22.*

Mediante circular número CLAA\_GJN\_AAS\_083.17, de fecha 01 de septiembre de 2017 se informó sobre la publicación de la *SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y sus anexos 1-A, 10, 21 y 22*, por lo que mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más importantes para su revisión siendo los siguientes:

**Primero.** Se realizan las siguientes **modificaciones**, **adiciones** y **derogaciones** a las siguientes reglas:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<p><b>Regla 1.1.8.</b> Se modifica primer párrafo, señalando cambio de software.</p>	<p><b>Obtención y empleo del certificado de Sello Digital</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los artículos 6 y 36 de la Ley, las personas que deban realizar transmisiones al SEA, podrán emplear el sello digital, <b>cuyo certificado ahora se obtendrá a través del software “Certifica”</b>, que se encuentra disponible en el Portal del SAT, en el Apartado de “e.firma”, eliminándose el anteriormente sistema “Solcedi”.</p>
<p><b>Regla 1.2.6</b> Se permite a Asociaciones presentar consultas que afecten a todos sus agremiados.</p>	<p><b>Consultas en materia aduanera y a través de organizaciones que agrupan contribuyentes</b></p> <p><b>Se otorga la posibilidad de que personas físicas y morales realicen consultas en materia aduanera, en situaciones reales y concretas</b>, ante la ACNCEA, cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 85/LA. Dicha opción también es aplicable para organismos; asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones concretas en materia aduanera que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 81/LA.</p> <p>Las resoluciones, serán aplicables a los miembros o asociados de las organizaciones, siempre que las situaciones sean idénticas a las que fueron objeto de análisis.</p> <p><b>La modificación entra en vigor 2 meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>Regla 1.2.7</b> <b>Se modifican horarios de presentación de documentos.</b></p>	<p><b>Horario de recepción de documentos</b></p> <p>Se establece el horario de recepción de declaraciones, promociones, formatos, solicitudes o avisos a que se refieren las reglas 1.2.1. y 1.2.2., en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT que tengan el carácter de autoridades aduaneras, de las unidades administrativas centrales de la AGA, y aquellas que se presenten a través de Ventanilla Digital, para quedar como sigue:</p> <p><b>Unidades Administrativas del SAT que tengan el carácter de Autoridades Aduaneras:</b> 08:00 horas a las 14:30 horas, salvo aquellos trámites en los que se señale expresamente un horario específico.</p> <p><b>Unidades Administrativas Centrales de la AGA:</b> 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a jueves y de las 9:00 horas a las 15:00 horas los viernes.</p> <p><b>Ventanilla Digital:</b> De 07:00 horas a las 18:00 horas, conformidad con el artículo 9o.-E de la Ley. Los trámites o movimientos que se realicen después de las 18:00 horas o en días inhábiles se considerarán realizados al día hábil siguiente.</p> <p><b>Para efectos del horario se tomará en cuenta la hora del centro del país.</b></p>
<p><b>Regla 1.3.3.</b> <b>Se agregan contribuyentes del Sector 13.</b></p>	<p><b>Causales de suspensión en los padrones</b></p> <p>Se agrega la fracción <b>XLII</b> como causal de suspensión en los padrones, para los contribuyentes inscritos en el Sector 13 "Hidrocarburos".</p> <p><b>Lo dispuesto en las siguientes reglas de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del 18 de mayo de 2017</b></p>
<p><b>Regla 1.3.6.</b> <b>Se modifica el tercer párrafo agregando sectores 10 y 11.</b></p>	<p><b>Autorización para importar por única ocasión sin padrón de importadores</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el tercer párrafo y permite la importación sin estar inscrito en el Padrón de Importadores, cuando se trate de una sola mercancía de las listadas en los Sectores 10 y 11, cuyo valor, de acuerdo con la factura o el documento que exprese el valor de la misma, no exceda de 1,500 dólares o su equivalente en moneda nacional y se declare que la mercancía no será objeto de comercialización.</p>
<p><b>Regla 1.6.2</b> <b>Se modifica el primer párrafo y se elimina como forma de pago lo establecido en "lineamientos"</b></p>	<p><b>Forma de pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el primer párrafo de la regla, determinando como forma de pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que pagan los importadores y exportadores, mediante cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, el servicio PECA, en los términos establecidos <b>únicamente</b> en el "<b>Instructivo de Operación para la Recepción de Contribuciones al Comercio Exterior a través de las Instituciones de Crédito Autorizadas</b>", el cual podrá consultarse en el Portal del SAT., eliminando como opción de pago lo señalado en "Lineamientos" que emita el SAT.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>Regla 1.6.9.</b> Se modifica cuarto párrafo para señalar fecha para aplicar tasa PROSEC</p>	<p><b>Transferencia y cambio de régimen de activo fijo, empresas con Programa IMMEX</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el cuarto párrafo para la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX. Se señala que <b>cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia dicha regla se hayan importado temporalmente, incluso antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC</b>, vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente, hecho con el cual se contempla la posibilidad de aplicar la tasa PROSEC en fecha anterior a la señalada.</p> <p>Lo dispuesto en las siguientes reglas de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del <b>18 de mayo de 2017</b></p>
<p><b>Regla 1.6.27.</b> Se modifica segundo párrafo eliminando "Lineamientos" como forma de presentación de constancias de depósito.</p>	<p><b>Datos que deben contener las constancias de depósito o de garantía</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el segundo párrafo, señalando que para la presentación de constancias de depósito o de garantía, se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el "Instructivo de operación de cuentas aduaneras, cuentas aduaneras de garantía y cuentas aduaneras de garantía por sustitución de embargo precautorio", mismo que se dará a conocer en el Portal del SAT, eliminando como forma de presentación lo señalado en "Lineamientos" emitidos por el SAT.</p>
<p><b>Regla 1.8.1.</b> Se modifica tercer párrafo, agregando obligaciones para prestar los servicios de prevalidación electrónica.</p>	<p><b>Autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el tercer párrafo, para señalar que las empresas autorizadas para prestar los servicios de prevalidación electrónica, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 1.8.2., fracciones III, V, VI, X, XII, XIV, XV y XVI, <b>adicionando las obligaciones señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.</b></p>
<p><b>Regla 1.8.2</b> Se modifica la fracción XVI</p>	<p><b>Obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción XVI que señala las obligaciones que deben cumplir los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, adicionando que se deberán cumplir con <b>los requerimientos tecnológicos</b>, establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT. Dichos requerimientos se acreditarán mediante el oficio de validación y opinión técnica para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos.</p>
	<p><b>Información a transmitir por empresas aéreas en vuelos no regulares</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la <b>Regla 1.9.6.</b>, señalando que las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>Regla 1.9.6.</b></p> <p><b>Se modifican los plazos para transmitir electrónicamente la información correspondiente a empresas aéreas.</b></p>	<p>fletamento y vuelos privados <b>deberán transmitir mensualmente</b>, conforme a los lineamientos que establezca la AGA, <b>mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT</b>, únicamente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. De la empresa:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Denominación o razón social.</li> <li>b) RFC.</li> <li>c) Domicilio.</li> </ol> </li> <li>II. De las aeronaves:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Matrícula de cada una de sus aeronaves.</li> </ol> </li> <li>III. De cada pasajero transportado en cada vuelo realizado:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y apellidos.</li> <li>b) Fecha de nacimiento.</li> <li>c) Nacionalidad.</li> <li>d) Las ciudades de salida y destino de sus vuelos.</li> </ol> </li> <li>IV. De la tripulación:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y apellidos.</li> <li>b) Fecha de nacimiento.</li> </ol> </li> </ol> <p>Dicha modificación dispone que la información a que se refiere el párrafo anterior <b>deberá transmitirse dentro de los primeros 3 días del mes siguiente, NO así en los meses de julio y enero (semestres) que se contemplaban con anterioridad y deberá hacerse a través del Portal del SAT.</b></p> <p>Asimismo, la Regla contempla la posibilidad de que las empresas a que se refiere la presente regla, puedan transmitir modificaciones a la información correspondiente al mes inmediato anterior, <b>ya reportado, hasta 10 días naturales posteriores a la fecha de envío al SAT.</b></p>
<p><b>Regla 1.9.7.</b> <b>Se modifica la regla para exceptuar el incumplimiento de transmisión electrónica, de información.</b></p>	<p><b>Precisiones a efecto de aplicar la multa sobre la no transmisión de información por las empresas aéreas</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la redacción de la Regla, para citar en orden las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6. mismas que corresponden a elementos de datos API, PNR o DCS, que deben transmitir electrónicamente dentro de los plazos previstos.</p> <p>De igual manera, se modifica la regla en sus fracciones II, III y IV en las que se señala que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros, tripulantes y medios de transporte es: incompleta, incorrecta o extemporánea, respectivamente, adicionando un párrafo para cada supuesto que dispone que <b>cuando por fallas en el sistema electrónico,</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

**no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada completa en los plazos previstos en las citadas reglas, NO se considerará que la información está incompleta, incorrecta o extemporánea, para quedar como sigue:**

Para los efectos del artículo 185, fracción VIII, de la Ley, se considerará que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros, tripulantes y medios de transporte es:

I. Omitida, cuando no se transmitan electrónicamente los elementos de datos API, PNR o DCS previstos en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., según corresponda, dentro de los plazos previstos por las mismas, esto es:

En vuelos regulares:

- a) Los datos API, señalados en la regla 1.9.5., correspondientes al total de pasajeros y tripulación, transportados en el vuelo de que se trate,
- b) Los datos PNR, señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 1.9.4., correspondientes a todos los pasajeros que hayan realizado reservación para el vuelo de que se trate, o bien
- c) Los datos DCS, señalados en el penúltimo párrafo de la regla 1.9.4., correspondiente a la totalidad de pasajeros y equipaje documentados al momento del cierre del vuelo.

En vuelos no regulares:

- a) Los datos correspondientes al total de pasajeros y tripulación transportados en el vuelo del que se trate, de conformidad con la regla 1.9.6.  
No se considerará que la información fue omitida, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al transmitido en tiempo y forma al SAT.
  - b) Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, si su destino era originalmente un aeropuerto en el extranjero, por lo que no se encontraba formalmente obligado a transmitir electrónicamente la información.
  - c) Cuando por fallas en el sistema electrónico, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.
  - d) Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas, la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia al SAT antes del vencimiento de los plazos a que se refieren las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6., debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de manera inmediata.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

	<p><b>e)</b> Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere el inciso anterior no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y</p> <p><b>f)</b> Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos previstos en las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6.</p> <p><b>II.</b> Incompleta, cuando no se hubiera transmitido alguno de los elementos de datos (campos) relativos al pasajero, tripulante o medio de transporte, correspondiente a cualquiera de los grupos de datos (API, PNR o DCS, según corresponda, de las reglas 1.9.4. y 1.9.5.), o bien, alguno de los elementos de datos señalados en la regla 1.9.6., en el caso de vuelos no regulares, siempre y cuando el dato (campo) omitido sea obligatorio.</p> <p>No se considerará que la información fue incompleta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada completa en los plazos previstos en las citadas reglas.</p> <p><b>III.</b> Incorrecta, cuando:</p> <p><b>a)</b> La información relativa a algún pasajero, al vuelo y/o a la tripulación, de conformidad con lo señalado en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., no corresponda a la real.</p> <p><b>b)</b> La información DCS transmitida al momento del cierre del vuelo, señalada en el penúltimo párrafo de la regla 1.9.4., contenga datos relativos a algún pasajero o tripulante que no hubiera(n) abordado la aeronave.</p> <p>No se considerará que la información fue incorrecta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada correctamente en los plazos previstos en las citadas reglas.</p> <p><b>IV.</b> Extemporánea, cuando la información señalada en las reglas 1.9.4., 1.9.5., y 1.9.6., sea recibida por el SAT, con posterioridad a los plazos previstos en las mismas.</p> <p>No se considerará que la información fue extemporánea, cuando por fallas en el sistema electrónico, se reciba la información fuera de los plazos previstos en las citadas reglas, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada en tiempo.</p> <p>Tratándose de la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el artículo 7o., primer párrafo, de</p>
--	---

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

	<p>la Ley, referida en las reglas 1.9.4. y 1.9.5., las autoridades aduaneras, en su caso, podrán determinar la sanción que proceda considerando aplicar un importe no superior al que corresponda a seis multas a que se refiere el artículo 185, fracción VIII, de la Ley, por vuelo de que se trate.</p>
<p><b>Regla 2.3.4. Se adiciona a la Regla, las fracciones XII y XIII.</b></p>	<p><b>Obligaciones de los Recintos Fiscalizados Estratégicos</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la Regla 2.3.4 que señala las obligaciones de las personas morales que obtengan la habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley para adicionar las fracciones XII y XIII referentes al arribo de mercancía, para quedar como sigue:</p> <p>“...</p> <p>XII. Informar el mismo día y a través del SEA a la aduana que corresponda, de acuerdo a la circunscripción en la que se encuentre, del arribo de las mercancías que ingresan al recinto fiscalizado estratégico de las personas autorizadas conforme a la regla 4.8.1., excepto en caso que el inmueble se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo.</p> <p>XIII. Verificar que el candado a que se refiere la regla 1.7.6., fracción II, permanezca intacto al arribo de las mercancías a las instalaciones del recinto habilitado, en caso contrario deberá informar a la aduana que corresponda a su ubicación...”</p>
<p><b>Regla 2.3.5. Se modifica la fracción VII.</b></p>	<p><b>Obligaciones de Recintos Fiscalizados</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción VII de la Regla 2.3.5, misma que establece las obligaciones que deberán cumplir los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.</p> <p>La fracción comprende la modificación de plazos y forma de cumplimiento de sus obligaciones, para quedar como sigue:</p> <p><b>VII.</b> Para efectos de los artículos 15, fracciones IV y VII de la Ley, 40, incisos d) y q) y 232-A de la LFD, se deberá observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Presentar a más tardar el último día de cada mes, copia del dictamen a que se refiere la fracción II de la presenta regla, a la ACPPE.</li> <li>b) Cuando así corresponda, efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, el pago del aprovechamiento previsto en el artículo 15, fracción VII, en los términos establecidos en dicho artículo.</li> <li>c) Tratándose de los recintos fiscalizados que tengan la obligación de pagar el derecho establecido en el artículo 232-A de la LFD, deberán efectuarlo a través del esquema electrónico e5cinco, observando lo establecido en el</li> </ul>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

	<p>artículo 234 de la citada Ley.</p> <p>d) Efectuar dentro del plazo previsto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho anual indicado en el artículo 40, inciso d) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 de la RMF.</p> <p>e) En el caso de contar con autorización para que, dentro del recinto fiscalizado, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación, deberá efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, dentro del plazo previsto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho indicado en el artículo 40, inciso d) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 de la RMF.</p>
<p><b>Regla 2.3.6.</b> Se modifica la forma de solicitud ante la ACAJA.</p>	<p><b>Autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras.</b></p> <p>Se <b>modificó</b> la Regla 2.3.6., señalando que para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán presentar solicitud ante la ACAJA, <b>en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital y cumplir con lo dispuesto en la ficha de trámite 22/LA.</b></p> <p>Dicha modificación comprende la forma en la que se hará la solicitud de autorización, eliminando su presentación, a través del "Instructivo de trámite para autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal", quedando la citada "ficha de trámite 22/LA".</p>
<p><b>2.3.8.,</b> Se modifica el primer párrafo</p>	<p><b>Registro y control de mercancías en Recintos Fiscalizados</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la regla para establecer que los recintos fiscalizados deberán dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la AGA, respecto de las cámaras de circuito cerrado de televisión, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, así como adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva <b>pueda realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana.</b></p>
<p><b>2.4.1.,</b> Se modifica la fracción II.</p>	<p><b>Autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción II para establecer que a quienes se otorgue esta autorización deberán contar con un <b>sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión para el control y vigilancia de las mercancías, conforme a los "Lineamientos para las cámaras de circuito cerrado de televisión" emitidos por la AGA, que se darán a conocer en el Portal del SAT, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

	<p>tiempo real, así como conservar y tener a disposición de la autoridad aduanera, las grabaciones realizadas por un periodo mínimo de 60 días.</p>
<p>2.4.9., Se modifica elsegundo párrafo</p>	<p><b>Base marcaria</b></p> <p>Se <b>modifica</b> del segundo párrafo para eliminar la referencia a “los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT”.</p>
<p>2.4.12., Se adiciona el primer párrafo.</p>	<p><b>Disposiciones aplicables a las operaciones realizadas mediante ferrocarril.</b></p> <p>En el primer párrafo se <b>adiciona</b> para sus efectos el artículo 33 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que prevé la obligación de transmitir información por empresas concesionarias de transporte ferroviario o sus conductores.</p>
<p>3.1.21., primer, segundo y cuarto párrafos</p>	<p><b>Consolidación de carga en diferentes pedimentos</b></p> <p>Se <b>modifican</b> los párrafos primero, segundo y cuarto para incluir al representante legal acreditado.</p>
<p>3.1.27., Se adiciona con un tercer párrafo</p>	<p><b>Uso de Aduanas exclusivas (Anexo 21)</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> un tercer párrafo para establecer que en relación con el Decreto de vehículos usados, tratándose de la importación definitiva de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, de conformidad con la fracción III, numeral 11, del Anexo 2.2.1. del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, las citadas operaciones se podrán realizar por las aduanas señaladas en la fracción VII, apartado A, del Anexo 21, así como por las aduanas: del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de Cancún, de México y de Progreso.</p> <p>Lo dispuesto en las siguientes reglas de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del <b>28 de junio de 2017</b></p>
<p>3.1.31., Se modifica primer párrafo; fracción I, inciso a), segundo y tercer párrafos</p>	<p><b>Despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el primer párrafo para incluir la referencia al formato de “Relación de documentos”.</p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción I inciso a) y el segundo y tercer párrafo en para especificar la referencia del representante legal acreditado, anteriormente solo indicaba representante legal.</p>
<p>3.3.11., se adiciona con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo</p>	<p><b>Donación de mercancías al Fisco Federal procedentes del extranjero</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo con el fin de establecer que se dará el tratamiento a que se refiere el artículo 61, fracción XVII de la Ley, a las operaciones en las que, como consecuencia de la donación, se establezca un valor simbólico para las mercancías no</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>a ser tercero y así sucesivamente</b></p>	<p>mayor a un dólar o su equivalente en moneda nacional, por cada mercancía.</p> <p>Se <b>modifica</b> el tercer párrafo para establecer que además de lo previsto en el primer párrafo de la regla, cuando se trate de mercancías sensibles, o que por su volumen puedan causar afectación a alguna rama o sector de la producción nacional, <b>se deberá cumplir con lo previsto en los “Lineamientos para la autorización de mercancías sensibles o que por su volumen pueda causar afectación alguna rama o sector de la Producción Nacional de conformidad con la regla 3.3.11. de las Reglas Generales de Comercio Exterior”, que para tal efecto emita la ACNCEA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</b></p>
<p><b>3.3.15.</b></p>	<p><b>Registro de Personas Donantes del Extranjero en materia de salud</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> la regla para establecer que la ACNCEA podrá otorgar la inscripción en el “Registro de Personas Donantes del Extranjero de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud”, a los interesados en donar mercancías a la Federación, a las Entidades Federativas, los Municipios, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR dedicadas a garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médica, así como a aquellas constituidas por los sujetos antes citados, debiendo cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 86/LA, y con lo dispuesto en la misma regla.</p>
<p><b>3.3.16.</b></p>	<p><b>Donación de mercancías por empresas que cuentan con el Registro de Personas Donantes del Extranjero en materia de salud</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> la regla para establecer que las personas morales que hubieran obtenido el “Registro de Personas Donantes del Extranjero de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud” a que se refiere la regla 3.3.15., podrán solicitar ante la ACNCEA, autorización, por un año calendario, para donar mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud, sin que sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, cumpliendo con lo previsto en el formato denominado “Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud”, y su instructivo de trámite, así como lo dispuesto en la misma regla.</p>
<p><b>3.4.4.</b></p>	<p><b>Presentación en garitas de vehículos que transporten mercancías (Anexo 25)</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la regla para establecer que para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza, los puntos de revisión a que se refiere el artículo 140, primer párrafo, de la Ley, son aquellos que se enlistan en el Anexo 25.</p> <p>Se <b>eliminó</b> el párrafo que disponía que <b>para los efectos del artículo 140 de la Ley, el vehículo en el que se transporten las mercancías, deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión que se encuentre dentro de la circunscripción de la aduana de despacho y sólo podrá internarse por una distinta cuando exista enlace electrónico entre ésta y la aduana donde se realizó el despacho.</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>3.5.7., Se adiciona con un segundo párrafo</b></p>	<p><b>Cambio de régimen de vehículos temporales</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo para precisar que no será aplicable lo dispuesto en la fracción VII, Apartado A, del Anexo 21.</p> <p><b>La fracción aludida en la regla se refiere a lo siguiente:</b></p> <p><b>VII.</b> Importación definitiva de vehículos usados clasificados, conforme a la TIGIE, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 u 8705.40.02. Lo dispuesto en la presente fracción únicamente será aplicable para los contribuyentes obligados a inscribirse en el Sector 16 "Automotriz", del Apartado A, del Anexo 10.</p> <p><b>Lo dispuesto en las siguientes reglas de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del 28 de junio de 2017</b></p>
<p><b>3.5.10., Se modifica fracción III.</b></p>	<p><b>Obligaciones de los agentes aduanales respecto de la exención de garantía por precios estimados para vehículos usados</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la regla para establecer que se deberá declarar en el pedimento respectivo el concepto incrementable correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley, <b>así como el folio del CFDI relativo a dicha prestación de servicios, en la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</b></p> <p><b>En relación a la clave conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 que hace alusión la regla, acorde al Artículo Sexto Inciso a), de la presente Resolución, se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del Pedimento para modificar el Apéndice 8 "Identificadores", para adicionar la Clave "DI". DOCUMENTO DE INCREMENTABLE (CFDI) en el cual solicita declarar el folio del CFDI correspondiente al incrementable de la contratación del servicio de la importación de un vehículo usado, conforme a la Regla 3. 5.10.</b></p>
<p><b>3.7.33., Se modifica fracción I, segundo párrafo, inciso e).</b></p>	<p><b>Importación y exportación de hidrocarburos y petrolíferos (Anexo 14)</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la regla para precisar que tratándose de productos petrolíferos, se deberá contar con el documento que acredite el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 <b>y sus posteriores modificaciones.</b></p>
<p><b>4.3.19., Se modifica la fracción I, incisos b) y c), numeral 1.</b></p>	<p><b>Procedimiento para la transferencia de mercancías temporales</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción I inciso b) para establecer que los pedimentos que se tramiten en términos del inciso anterior, podrán amparar las mercancías que se trasladen en cada vehículo de transporte como una operación distinta, utilizando los siguientes medios:</p> <p><b>1.</b> En transporte carretero al cual se refiere la clave 7, del Apéndice 3, del Anexo 22, los pedimentos que se tramiten podrán amparar las mercancías que se trasladen en un solo vehículo y el peso que se consigne en cada transporte no podrá ser mayor al establecido en la NOM-012-SCT-2-2014, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

	<p>los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Sólo podrá consignarse un peso mayor cuando se trate de operaciones en las que se haya obtenido el permiso especial de la SCT a que se refiere el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. El límite de peso también aplicará por cada operación de transferencia que se incluya en los pedimentos consolidados.</p> <p><b>2.</b> En transporte ferroviario a que se refiere la clave 6, del Apéndice 3, del Anexo 22, únicamente se podrán amparar las mercancías que se trasladen en un furgón o carro de ferrocarril.</p> <p><b>3.</b> En transporte carretero-ferroviario a que se refiere la clave 3, del Apéndice 3, del Anexo 22, el límite de peso establecido en el numeral 1 del presente inciso, será aplicable por lo que hace al medio de transporte carretero.</p> <p><b>4.</b> En el transporte peatonal a que se refiere la clave 12, del Apéndice 3, del Anexo 22, únicamente se podrán amparar las mercancías que sea posible transportar normalmente por una persona, ya sea por sí o con la ayuda de algún medio que requiera su impulso físico, tales como dollies.</p> <p><b>5.</b> En otros medios, a que se refiere la clave 99, del Apéndice 3, del Anexo 22, podrán considerarse aquéllos, diversos de los citados en los numerales 1 al 12 del referido Apéndice 3, tales como montacargas, bandas transportadoras, robots de transporte o algún otro medio cuya implementación tecnológica permita transportar mercancía. En el caso de bandas transportadoras se podrán amparar todas las mercancías que se transporten durante un día.</p> <p>Los medios de transporte a que se refieren los numerales 4 y 5, del presente inciso, sólo podrán utilizarse cuando por la distancia entre la empresa transferente y la que recibe, no sea indispensable el uso del transporte carretero o ferroviario para el traslado de la mercancía, siempre que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.</p> <p><b>Lo dispuesto en las siguientes reglas de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del 28 de junio de 2017</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el inciso c) para precisar <b>que</b> las recibidas por empresas que cuenten con la autorización en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a que se refieren las reglas 7.1.3., fracción II <b>y/o</b> 7.1.4., en las modalidades de IVA e IEPS rubro AAA <b>y/o</b> de Operador Económico Autorizado, respectivamente.</p>
<p><b>4.4.7.</b> <b>Se adiciona.</b></p>	<p><b>Exportación temporal de acoplamientos o dispositivos de enganche utilizados en el traslado de tractocamiones</b></p> <p>Se <b>adiciona para</b> establecer el contexto y procedimientos para las exportaciones temporales a los Estados Unidos de América, de los acoplamientos o dispositivos de enganche, nacionales o nacionalizadas, que sean utilizados en el traslado de tracto camiones.</p>
<p><b>4.5.9.</b> <b>Se modifica primer párrafo.</b></p>	<p><b>Mercancías no susceptibles de depósito fiscal</b></p> <p>Se <b>modifica</b> en su primer párrafo, adicionando a las mercancías no susceptibles de depósito fiscal las siguientes, Gasolina para aviones (F.A. 2710.12.03), Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03 (F.A. 2710.12.04), Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas (F.A. 2710.19.04), Fueloil (combustóleo) (F.A. 2710.19.05) y Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas (F.A. 2710.19.08).</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>4.5.31.</b> Se modifica segundo párrafo; Se adiciona con un segundo párrafo a su fracción XIX y una fracción XXIV.</p>	<p><b>Beneficios para la industria automotriz</b></p> <p>Se <b>modifica</b> en su segundo párrafo, específicamente la fracción XIX, adicionando a los beneficios para las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.30., que, podrán introducir las siguientes mercancías: Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03. (F.A. 2710.12.047) y Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas (F.A. 2710.19.04), siempre que sean destinadas al primer llenado del tanque de los vehículos fabricados o ensamblados; adicional a la anterior modificación se adiciona la fracción XXIV estableciendo que, procederá la inscripción inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en el Sector 16, Apartado A, del Anexo 10, presentando los requisitos establecidos en la propia fracción, sin ser necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 4/LA.</p> <p>Por último si bien la regla establecía que lo dispuesto en la regla 2.1.2., que hace alusión a los horarios para la entrada a territorio nacional de ciertas mercancías, no era aplicable a las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz, se agrega a esta no aplicabilidad las mercancías establecidas en la fracción VII, del apartado A, del Anexo 21 (Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías).</p> <p>Se adiciona a la legislación correlacionada con la presente regla, las siguientes:</p> <p>Regla 1.3.2.; Anexo 1-A, 10 y 21.</p> <p><b>De acuerdo al Resolutivo Vigésimo de la presente Resolución y para efectos del Resolutivo Quinto de las RGCE para 2017, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT la presente Regla será aplicables a partir de 28 de junio de 2017.</b></p>
<p><b>4.8.3.</b> Se modifica.</p>	<p><b>Control de inventarios en el régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la presente suprimiendo la referencia a los lineamientos a seguir para el procedimiento del control de inventarios en el régimen de RFE.</p> <p>Se adiciona párrafo a la presente, estableciendo que en caso de las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de RFE, ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, el sistema de control de inventarios deberá cumplir con lo establecido en el Anexo 24, Apartado II.</p>
<p><b>4.8.4.</b> Se adiciona con un quinto párrafo, a la fracción I; un quinto párrafo, a la fracción II y una fracción III.</p>	<p><b>Procedimiento para introducción de bienes al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> la fracción I, con un quinto párrafo añadiendo al procedimiento establecido en la regla que, en caso de operaciones realizadas por empresas ubicadas en RFE que no se encuentren dentro o colindantes con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, se deberá presentar ante el MSA, el pedimento o aviso consolidado, con las claves correspondientes.</p> <p>De igual forma se adiciona un quinto párrafo a la fracción II, estableciendo que en caso de operaciones realizadas por empresas ubicadas en RFE que no se encuentren dentro o colindantes con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, se deberán presentar en la</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

	<p>aduana de ingreso a territorio nacional.</p> <p>Por último se adiciona a la presente regla una fracción III que añade al procedimiento arribar al RFE en el que opera dentro de un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de presentación del pedimento o aviso que corresponda, ante el MSA en la aduana de ingreso a territorio nacional.</p>
<p><b>4.8.6.</b> Se modifica primer párrafo, fracciones I, primer y segundo párrafos; y II. Se adiciona con una fracción III, al primer párrafo.</p>	<p><b>Procedimiento para la extracción de bienes del Recinto Fiscalizado Estratégico</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción I, haciendo alusión a que para la extracción de bienes de RFE se tramitará el pedimento con las claves que correspondan a la operación de que se trate conforme al Apéndice 2 y 8, del Anexo 22, asimismo se podrá optar por tramitar pedimentos consolidados utilizando el "Aviso electrónico de importación y exportación" o el "Aviso consolidado", conforme a lo señalado en la regla 4.8.4., fracción I, segundo y tercer párrafos, según corresponda.</p> <p>Para la fracción II, se modifica que para los casos en los que se retornen o exporten mercancías, en el caso de empresas ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, <b>deberán informar de manera inmediata a través del SEA a la aduana de salida que la mercancía ha salido del recinto fiscalizado estratégico para su retorno o exportación, estableciendo un plazo máximo de 10 días contados a partir de la modulación del pedimento o aviso correspondiente para el arribo a la aduana de salida de territorio nacional.</b></p> <p>Por último se <b>adiciona</b> una fracción III, para establecer el procedimiento para retirar del RFE mercancías para ser importadas de manera definitiva por empresa distinta a la que cuenta con la autorización, para lo cual el operador del RFE de que se trate, deberá presentarlas ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, simultáneamente, la empresa que realiza la importación definitiva para retirar las mercancías, deberá presentar en el mismo sitio el pedimento de importación definitiva. Ahora bien en las operaciones de extracción de mercancías para su importación definitiva, de empresas ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que ampare el de retiro a nombre del operador del RFE y el de importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas; para el caso de que a la importación definitiva le corresponda reconocimiento, el mismo se efectuara en el RFE por personal de la aduana de la circunscripción.</p>
<p><b>4.8.9.</b> Se modifica tercer párrafo. Se adiciona con un cuarto párrafo.</p>	<p><b>Opción de las empresas con Programa IMMEX de considerar la mercancía introducida al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> un cuarto párrafo que establece que las empresas que submanufacturen o submaquilen a empresas con programa IMMEX podrán ubicarse dentro del mismo recinto, siempre que sus procesos los realicen única y exclusivamente para la empresa con Programa IMMEX que las registro, y que el RFE en el que se ubiquen cuente con el esquema de despacho conjunto a que se refiere la regla 4.8.15.</p>
<p><b>6.1.1.</b> Se modifica cuarto párrafo.</p>	<p><b>Inscripción en el padrón de importadores y/o padrón de sectores específicos</b></p> <p>Se <b>modifica</b> el cuarto párrafo estableciendo que las rectificaciones de clasificación arancelaria no requerirán de la autorización a que se refiere la regla, aun cuando el interesado hubiera generado un pago de lo indebido, siempre que se cumplan las obligaciones en materia de Cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y precios estimados exigibles para la nueva clasificación arancelaria.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>6.1.2.</b> <b>Se deroga</b></p>	<p><b>Rectificación de la unidad de medida sin requerir autorización</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p>
<p><b>6.1.3.</b> <b>Se adiciona con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero y así sucesivamente.</b></p>	<p><b>Reincorporación en los Padrones</b></p> <p>Se adiciona un segundo párrafo para establecer que para la rectificación del RFC en pedimentos se deberá señalar en el campo de observaciones del pedimento de rectificación, el motivo por el que se está realizando el cambio.</p>
<p><b>7.1.1.</b> <b>Se modifican fracciones VI, VII, XI, XII, XVI. Se adiciona con una fracción XVII.</b></p>	<p><b>Requisitos generales para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas</b></p> <p>Se <b>modifican</b> las siguientes fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Para tener registrados todos los establecimientos en los que realicen actividades vinculadas con el programa, deberá ser en términos de los artículos 27 del CFF y 29, fracción VIII, del Reglamento del CFF.</li> <li>• VII. Para contar con correo electrónico indicado, se deberá hacer en términos del artículo 17-K, último párrafo, del CFF.</li> <li>• XI. Se disminuye de 12 a 6 meses el tiempo para contar con proveedores de insumos que se adquieren en territorio nacional.</li> <li>• XII. Referente a contar con el legal uso o goce del inmueble (s), se adiciona que, a la fecha de presentación de la solicitud se tenga una vigencia de por lo menos 8 meses del plazo forzoso de al menos un año establecido.</li> <li>• XVI. Se elimina de la presente fracción la figura de "los que realicen trámites ante el SAT", de los cuales deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</li> </ul> <p>Se <b>adiciona</b>, la siguiente fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• XVII. Se adiciona como requisito que los socios o accionistas e integrantes de la administración no se encuentren vinculados con alguna empresa a la que se le hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.</li> </ul>
<p><b>7.1.2.</b> <b>Se modifica primer párrafo, fracciones II, primer párrafo y V; segundo párrafo, Apartados A, segundo párrafo; B, fracciones II y III; y octavo párrafo. Se deroga primer párrafo,</b></p>	<p><b>Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubro A</b></p> <p>Se <b>modifican</b> las siguientes fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II. Se elimina la referencia de realizar el pago de las cuotas obrero patronales "a dicho instituto"</li> <li>• IV. Se <b>deroga</b>.</li> <li>• V. Se adiciona la figura de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en el caso de haber contado previamente con ello para estar al corriente con las obligaciones relativas al Anexo 31.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apartado A. Se modifica el cumplimiento de los requisitos para los interesados</li> </ul>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>fracción IV.</b></p>	<p>que hayan obtenido por primera vez su programa IMMEX, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apartado B.             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ II. Se elimina la referencia de realizar el pago de las cuotas obrero patronales “a dicho instituto”</li> <li>○ Se adiciona la condición de “facultad para actos de dominio” para aquellos socios o accionistas, representante legal, quienes acreditan que en las declaraciones anuales, declararon ingresos acumulables ante la autoridad fiscal para los fines del ISR.</li> </ul> </li> <li>• Se establece que la autoridad podrá realizar las visitas de supervisión necesarias para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.</li> </ul>
<p><b>7.1.3.</b> Se modifica segundo párrafo. Se adiciona con un inciso d) a la fracción I, y un inciso d) a la fracción II.</p>	<p><b>Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA</b></p> <p>Se <b>modifica el</b> segundo párrafo, estableciendo que para los interesados que pretendan obtener la certificación modalidad IVA e IEPS, rubros AA y AAA y cuenten con créditos fiscales pendientes de pago, podrán acceder a dichos rubros siempre que los créditos se encuentren garantizados en términos del artículo 141 del CFF, o soliciten autorización de pago a plazos de conformidad con los artículos 66 y 66-a del CFF.</p> <p>Se <b>adiciona</b> un inciso a los requisitos para los rubros AA y AAA, estableciendo que es necesario no contar con resolución de improcedencia de las devoluciones del IVA, durante los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.</p>
<p><b>7.1.4.</b> Se modifica segundo párrafo de la fracción IV del tercer párrafo y quinto párrafo.</p>	<p><b>Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción IV, segundo párrafo para establecer que para las instalaciones que se encuentren validadas por el programa C-TPAT, deben cumplir en todo momento con los estándares de seguridad conforme a lo previsto en la regla 7.2.1. y no estar sujetas a un proceso de suspensión o cancelación por parte de CBP.</p> <p>Por otra parte se modifica el quinto párrafo de la presente estableciendo que cuando derivado de la inspección relacionadas con los estándares en materia de seguridad, resulten incumplimientos, se podrán subsanar antes de la emisión de la resolución establecida en la regla 7.1.6., en caso de que la autoridad determine que no cumple o se subsana los incumplimientos detectados, se podrá realizar nuevamente el trámite de solicitud en un plazo posterior a 6 meses.</p>
<p><b>7.1.5.</b> Se modifica fracción I, primer párrafo, inciso b) y segundo párrafo, inciso d). Se adiciona con un segundo párrafo, al inciso a) de la fracción II.</p>	<p><b>Requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener la modalidad de Socio Comercial Certificado</b></p> <p>Se <b>modifica</b> la fracción I, para establecer que como requisito se deberá presentar el formato “Perfil del Auto Transportista Terrestre” de conformidad con el instructivo de llenado del citado perfil, así mismo en su inciso d) de la presente fracción, se establece que de las instalaciones que se encuentren certificadas y validadas por CBP de las cuales no se presente el “Perfil del Auto Transportista Terrestre”, deberán cumplir en todo momento con los estándares de seguridad conforme a la regla 7.2.1. y no estar sujetos a un proceso de suspensión o cancelación por parte de CBP.</p> <p>Se adiciona la fracción II para establecer que se tomará en consideración para un agente aduanal sustituto, los años de la patente que sustituyo para efectos de tener cumplido los 2 años promoviendo por cuenta ajena el despacho de mercancías.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>7.1.6.</b> Se modifica segundo, tercero y quinto párrafos; y la fracción II del sexto párrafo.</p>	<p><b>Resoluciones del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas</b></p> <p>Se <b>modifica</b> estableciendo que la resolución para obtener la modalidad de Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a 90 días, reduciendo en 30 días más conforme a lo establecido en las RGCE de la primer resolución, en caso de que se emita un requerimiento por parte de la autoridad, las notificaciones se efectuarán conforme a los establecido en los artículos 134 del CFF y/o 9-A y 9-B de la Ley, según corresponda.</p>
<p><b>7.1.7.</b> Se modificó el primer y tercer párrafo</p>	<p><b>ACREDITACIÓN DE REQUISITOS A EMPRESAS QUE PERTENEZCAN A UN MISMO GRUPO</b></p> <p>Se <b>modificó</b> el primer párrafo para eliminar la precisión que se tenía respecto de las empresas certificadas modalidad IVA e IEPS rubro A, para solo indicar "Registro en el Esquema de Certificación de Empresas".</p> <p>Asimismo el tercer párrafo se modificó para eliminar lo relativo al tiempo de las operaciones previas, dejando únicamente la precisión respecto del tiempo de realización de operaciones previas refiriendo las fracciones I, inciso B) de la regla 7.12 y 7.1.4 primer párrafo fracción II, el cual puede acreditarse por las operaciones realizadas por alguna de las empresas.</p>
<p><b>7.2.1.,</b> Se modificó primer párrafo, fracciones IV, V, VI y VII; segundo párrafo, fracciones I, IV, primer párrafo y VI; tercer párrafo, fracción III, tercer párrafo y VII; y cuarto párrafo, fracción I y II, tercer párrafo.</p> <p><b>Se adicionan con las fracciones IX y X al primer párrafo; con una fracción VIII al</b></p>	<p><b>OBLIGACIONES EN EL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS</b></p> <p>Se <b>modificó</b> la fracción IV del primer párrafo, para indicar que el aviso a que se refiere ésta regla en los casos de fusión o escisión de empresas con registro de una misma modalidad, podrán presentarse en la ventanilla dentro de los 10 días <b>posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio</b>, enfatizando que de las empresas que cuenten con certificación IVA e IEPS, la subsistente deberá cumplir con las obligaciones de las fusionadas o escindas, inclusive la obligación presentar los informes de descargo de las transferencias para efectos del SCCCyG; asimismo se adicionó un segundo párrafo en el cual se señala que la empresa que subsistente <b>podrá seguir operando con la certificación IVA e IEPS</b> en el rubro autorizado, pudiendo solicitar su renovación cuando le corresponda.</p> <p>En su fracción V del primer párrafo, se sustituyó la alusión a certificación vigente por "Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", asimismo se adicionó un segundo párrafo en el cual se señala que la empresa que resulte de una fusión o escisión deberá presentar los informes de descargos de las demás empresas que sufrieron el cambio hasta agotarlos, asimismo presentar el aviso correspondiente a la AGACE dentro de los 10 días posteriores a <b>posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio</b>.</p> <p>Por su parte la <b>modificación</b> de la fracción VI del primer párrafo, radica en que podrán presentarse en la ventanilla dentro de los 10 días <b>posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio</b>; asimismo señalar que las transferencias de mercancías hechas tendrán el carácter de inventario inicial para efectos del SCCCyG.</p> <p>En a la fracción VII del primer párrafo, se <b>modificó</b> para adicionar que de ser el caso, la empresa que subsista tiene Registro en la modalidad de IVA e IEPS, podrá solicitar a la AGACE que los montos garantizados pendientes en del SCCCyG, se transfieran al saldo del crédito fiscal otorgado, presentando para ello un escrito libre.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>tercer párrafo.</b></p> <p><b>Se deroga segundo párrafo, fracción V.</b></p>	<p><b>Se adiciona al primer párrafo una fracción IX y X con obligaciones que indican:</b></p> <p>Se <b>adicionó</b> en su fracción IX, la obligación de dar aviso a la AGACE cuando cambie la situación del documento en cuanto a la vigencia, partes y domicilio, que ampara el uso y goce del inmueble, en el cual se llevan a cabo los procesos productivos o prestación de servicios, presentando a través del formato de Aviso a que se refiere la regla 7.2.1, relacionado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.</p> <p>Asimismo en su fracción X, se establece que se deberá presentar el aviso a la AGACE cuando se lleve a cabo el cambio de algún proveedor de persona subcontratada, través del formato de “Aviso a que se refiere la regla 7.2.1, relacionado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.</p> <p>Se <b>modificó</b> la fracción I del segundo párrafo, para que la presentación de avisos en cuanto a la modificación de representante legal, sea <b>con facultades para actos de dominio.</b></p> <p>Se <b>modificó</b> la fracción IV del segundo párrafo para cambiar la alusión Portal de Trámites del SAT por “Portal de Trámites y Servicios del SAT, del Portal del SAT.</p> <p><b>Se deroga la fracción V del segundo párrafo, misma que hacía referencia al pedimento único que amparara las operaciones virtuales que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 112 primer párrafo (transferencias de mercancía temporal a otras empresas con IMMEX, de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o personas que cuenten con autorización de REFIS).</b></p> <p>En la <b>modificación</b> a la fracción VI correspondiente al tercer párrafo, en la cual se especifica que las empresas que tienen certificación modalidad IVA e IEPS <b>rubros AA y AAA, deberán reportar semestralmente</b> a partir de que se les otorgue su rubro o renovación la totalidad de sus proveedores de insumos nacionales vinculados a proceso productivos, especificando también para estos efectos que se considera como semestre y su aplicación.</p> <p>La <b>modificación</b> a la fracción VII en su tercer párrafo, <b>se precisa que el pago de derechos deberá de ser anual a través del esquema electrónico e5cinco.</b></p> <p>Se <b>adiciona</b> una fracción VII al tercer párrafo, en la cual se establece que las empresas del rubro D que se indican en la regla 71.5, deberán dar <b>aviso</b> a la AGACE sobre los cambios que se presenten en el sistema corporativo y en el SECIIT, mediante el formato “Aviso a que se refiere la regla 7.2.1, relacionado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.</p>
<p><b>7.2.2.</b></p> <p><b>Se modifican segundo, tercero y quinto párrafos</b></p> <p><b>Se adiciona con</b></p>	<p><b>CAUSALES DE REQUERIMIENTO PARA EL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS</b></p> <p>En su primer párrafo se <b>adiciona</b> una fracción VIII, misma que prevé como una de las situaciones de requerimiento por parte de la autoridad el no acreditar que el control de inventarios se encuentre conforme el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p>una fracción VIII, al Apartado B</p>	<p>En su segundo párrafo se adiciona fundamento legal y se amplía el plazo de 15 a 20 días para que las empresas puedan subsanar o desvirtuar las inconsistencias.</p>
<p>7.2.3.  Se modificó quinto párrafo</p>	<p><b>RENOVACIONES PARA EL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS</b></p> <p>En su modificación a su quinto párrafo solo se especificó que la cancelación a que se hace referencia es la del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.</p>
<p>7.2.4 Se modificó primer párrafo; Apartado A, fracciones VI y XI; Apartado B, primer párrafo y fracción VI.</p> <p>Se adiciona con una fracción XII, al Apartado A.</p> <p>Se deroga Apartado A, fracción II</p>	<p><b>CAUSALES DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS EN LAS MODALIDADES DE IVA E IEPS Y SOCIO COMERCIAL CERTIFICADO</b></p> <p>Su primer párrafo se modificó para establecer la cancelación del registro también procederá también contra aquellas empresas que hayan renovado su registro.</p> <p>Se eliminó la fracción II, del inciso A), misma que consideraba como causal que dejaran de cumplir con los requisitos u obligaciones previstos para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas o la renovación correspondiente.</p> <p>Se modificó la fracción VI, del inciso A) primer párrafo, ya que ahora de manera general prevé el no llevar el sistema de control de inventarios de forma automatizada, toda vez que anteriormente la causal consistía en no acreditar que cuentan con el control de inventarios de conformidad el artículo 59 de la Ley y con las disposiciones que para tal efecto establezca el SAT.</p> <p>En su fracción XI, se precisa que la causal de cancelación aquí establecida en el caso de los representantes son para los que tengan facultades para actos de dominio, asimismo se especifica que las causales de cancelación de las empresas con las que se encuentre vinculado, como modalidad IVA e IEPS de conformidad con las fracciones VII, VIII y IX del apartado A; II y III del apartado B de la presente regla; VII y VIII de la regla 7.2.5.</p> <p>En su adición de la fracción XII, se establece como causal la <b>determinación de que el nombre o domicilio del proveedor o productor, destinatario o comprador en territorio nacional que se señalen en el pedimento, facturas o bien en la información proporcionada sean falsos, inexistente o no localizados.</b></p> <p>En su apartado B, primer párrafo se adiciono como sujetos al proceso de cancelación a las certificaciones establecidas en la regla 7.2.3 (Comercializadora e importadora u operador económico autorizado y socio comercial certificado); y modificándose en éste apartado B la fracción VI, para precisa que la causal de cancelación señalada como "suspensión" <b>se refiere es la suspensión definitiva en el padrón correspondiente.</b></p>
<p>7.2.5.,  Se modificó la fracción XII</p>	<p><b>CAUSALES DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS EN LA MODALIDAD DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO</b></p> <p>Se modificó para establecer que la causal de cancelación, se dará cuando se le hubiere notificado al interesado que procede la suspensión definitiva en el padrón respectivo al haber conclusión el proceso de suspensión que correspondía.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<p><b>7.2.7</b> <b>Regla adicionada</b></p>	<p><b>Plazo para el cambio de régimen aduanero o retorno al extranjero de mercancías importadas por empresas con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Operador Económico Autorizado, expirado o cancelado</b></p> <p>Esta regla prevé el plazo de 60 días naturales para llevar a cabo el cambio de régimen aduanero o retornar al extranjero las mercancías, siempre que éstas no hubieren excedido el plazo autorizado para su estancia, antes de la cancelación o expiración de la vigencia de la autorización, a las empresas con Programa IMMEX a las que se les hubiere cancelado o expirado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Operador Económico Autorizado.</p>
<p><b>7.3.1</b></p> <p><b>Se modifica el apartado A, fracción IV, B, fracción I y Apartado C, fracción I.</b></p> <p><b>Se adiciona con una fracción XIV, al Apartado A</b></p>	<p><b>Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS.</b></p> <p>Se adiciona en su fracción XIV, apartado A, como Beneficio, que las transferencias de mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías a recinto fiscalizado estratégico <b>podrán realizarla a través de pedimento único que amparará las</b> operaciones virtuales que se realicen debiendo realizar el pago del DTA de cada una de las operaciones que se realicen.</p> <p>El beneficio antes citado, también es incluido para las empresas con certificación rubro AA y AAA.</p>
<p><b>7.3.2</b></p>	<p><b>Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Comercializadora e Importadora</b></p> <p>Se incorporan como parte de los beneficios de esta regla, los establecidos en la regla 7.3.7., fracción III (le permitirá tramitar el pedimento de importación o exportación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36-A de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley)</p>
<p><b>7.3.3</b></p> <p><b>Se modifica primer párrafo y fracción XXI, primer párrafo.</b></p> <p><b>Se adiciona con un segundo párrafo a la fracción XIX.</b></p>	<p><b>Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado</b></p> <p>En su primer párrafo se incorporan que como parte de los beneficios ya establecidos también se considera el que se indica en la regla 7.3.7., fracción III.</p> <p>La adición del segundo párrafo a la fracción XIX, se establece que ara efectos de dicha fracción (<i>gozar del beneficio de realizar el cierre de operaciones virtuales mediante pedimentos consolidados durante cualquier día de la semana o los primeros 20 días del mes</i>), bastará con que la empresa que tramite el pedimento de importación temporal, cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad Operador Económico Autorizado.</p> <p>Asimismo la referencia hecha en el primer párrafo a la regla 4.6.23., ahora indica la regla <b>4.6.14.</b></p>
<p><b>7.4.1.,</b></p> <p><b>Se modificó fracción I, primer</b></p>	<p><b>Garantía del interés fiscal de IVA y/o IEPS, mediante fianza o carta de crédito.</b></p> <p><b>En este párrafo aumenta la vigencia de fianza o carta de crédito ofrecida, ahora deberá de</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

<b>párrafo</b>	<b>ser con vigencia de 12 a 24 meses, a favor de la TESOFE.</b>
<b>7.4.7.,</b>  <b>Se modificó el primer párrafo.</b>	<p><b>Garantía de Bienes de Activo Fijo</b></p> <p>Al igual que en la regla anterior, se modificó el la vigencia de fianza o carta de crédito ofrecida, ahora deberá de ser con vigencia de 12 a 24 meses.</p>
<b>7.4.8</b>	<p><b>Aceptación de la garantía en los casos de fusión o escisión de sociedades cuando se opte por no pagar el IVA y/o el IEPS</b></p> <p>En esta modificación se precisar que cuando existan supuestos en los que se efectuó la fusión o escisión empresas que cuentan con fianzas o cartas de crédito para por la importación de insumos y activo fijo, las sociedades que subsistan o aquellas nuevas que se creen deberán presentar aviso a la AGACE mediante el Formato Único de garantías en materia de IVA e IEPS, en un plazo de 10 días hábiles a partir de que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.</p>
<b>7.4.9</b>	<p><b>Actualización de los datos de la garantía o carta de crédito, por modificación de datos de los contribuyentes.</b></p> <p>La modificación en esta regla se da en respecto de precisar que las actualizaciones que se realicen de datos que se debe hacer en la ventanilla, tendrá que ser mediante el "Formato Único de garantías en materia de IVA e IEPS".</p>
<b>7.5.2.,</b>  <b>Se modifican las fracciones III y IV</b>	<p><b>Obligaciones de las empresas que cuenten con el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas</b></p> <p>La modificación en la fracción III de esta regla, consiste en la ampliación del plazo de 10 a <b>15 días subsane las irregularidades relacionadas con la modificación o adición</b> que sean detectadas en el aviso en dicho plazo.</p> <p>Se modifica el plazo que tienen las empresas para notificar a la AGACE en caso de fusión o escisión de empresas (10 días hábiles posteriores al acuerdo de fusión o escisión)</p>

**Segundo.** Se modifica el Anexo 1 "Formatos de Comercio Exterior":

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

- I. Para **modificar** el Apartado A “Autorizaciones”:
    - a) Para **modificar** el cuestionamiento “¿Cuándo se presenta la solicitud de autorización” y el inciso d) del cuestionamiento “¿Cómo se presenta?” del “Instructivo de trámite de la Autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, (Regla 1.3.5.)”, de la “Autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, (Regla 1.3.5.)”.
    - b) Para **adicionar un inciso g)** al cuestionamiento “¿Cómo se presenta?” del “Instructivo de trámite de la autorización a personas físicas para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores, (Regla 1.3.6.)” de la “Autorización a personas físicas para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores, (Regla 1.3.6.)”.
    - c) Para **adicionar** la “Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud”.
  - II. Para **modificar** el Apartado B “Avisos”:
    - a) Para modificar el aviso denominado “Avisos a que se refiere la regla 7.2.1., relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.
    - b) Para modificar el “Aviso Único de Renovación en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas”.
  - III. Para **modificar** el Apartado D “Declaraciones”:
    - a) Para modificar la “Relación de documentos”.
  - IV. Para **modificar** el Apartado E “Formatos”:
    - a) Para **modificar** el “Perfil de la empresa”.
    - b) Para **modificar** el “Perfil de Mensajería y Paquetería”.
    - c) Para **modificar** el “Perfil del Recinto Fiscalizado”.
    - d) Para **modificar** el “Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico”.
    - e) Para **modificar** el “Formato Único de Garantías en materia de IVA e IEPS”.
  - V. Para **modificar** el Apartado F “Solicitudes”:
    - a) Para **modificar** la “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”.
- Tercero.** Se **modifica** el Anexo 1-A “Trámites de Comercio Exterior”:
- I. Para **modificar** el inciso g), del numeral 5, del Apartado “Requisitos”, de la ficha de trámite 4/LA “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.2., primer párrafo)”.
  - II. Para **modificar** el inciso g), del numeral 6, del Apartado “Requisitos”, de la ficha de trámite 5/LA “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.4., primer párrafo)”.

Lo dispuesto en el siguiente **Resolutivo**, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **18 de mayo de 2017**.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

- III. Para **modificar** los numerales 1 y 6 del Apartado de “Requisitos”, así como el Apartado de “Información adicional” de la ficha de trámite 22/LA “Instructivo de trámite para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal (Regla 2.3.6.)”.

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **18 de mayo de 2017**

- IV. Para **modificar** el Apartado de “Requisitos” de la ficha de trámite 24/LA “Instructivo de trámite para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos (Regla 2.4.3.)”.

- V. Para **modificar** el numeral 3 y adicionar el numeral 8 del Apartado de “Información adicional” de la ficha de trámite 26/LA “Instructivo de trámite de dictaminador aduanero (Regla 3.1.32.)”.

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

- VI. Para **modificar** la ficha de trámite 66/LA “Instructivo de trámite para la prórroga de exportación temporal de mercancías (Regla 4.4.3.)”.

- VII. Para **modificar** los numerales 2 y 4, del Apartado de “Requisitos”, de la ficha de trámite 79/LA “Instructivo de trámite para solicitar la autorización para importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o en el Anexo 28 (Regla 7.1.2., séptimo párrafo.)”.

- VIII. Para **modificar** su denominación y la ficha de trámite 81/LA “Instructivo de trámite para solicitar Consultas presentadas a través de organizaciones que agrupan contribuyentes (Regla 1.2.6.)”, para quedar como “Instructivo de trámite para presentar consultas en materia aduanera a través de organizaciones que agrupan contribuyentes (Regla 1.2.6., segundo párrafo)”.

- IX. Para **adicionar** la ficha de trámite 85/LA “Instructivo de trámite para presentar consultas reales y concretas en materia aduanera (Regla 1.2.6., primer párrafo)”.

- X. Para **adicionar** la ficha de trámite 86/LA “Instructivo de trámite para la inscripción en el Registro de Personas Donantes del Extranjero de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud (Regla 3.3.15.)”.

- XI. Para **adicionar** la ficha de trámite 87/LA “Instructivo de trámite para la renovación del Registro de Personas Donantes del Extranjero de mercancías para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de salud (Regla 3.3.15.)”.

**Cuarto.** Se **modifica** el Anexo 10 “Sectores y fracciones arancelarias”:

- I. Para **modificar** el Apartado A “Padrón de Importadores de Sectores Específicos”.

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

- II. Para **modificar** el Apartado B “Padrón de Exportadores Sectorial”.

**Quinto.** Se **modifica** el Anexo 21 “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías”:

- I. Para **adicionar** la aduana de Mexicali a la fracción VI, del Apartado A.

- II. Para **modificar** el primer párrafo de la fracción VII, del Apartado A.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

**Sexto.** Se **modifica** el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del Pedimento":

- I. Para **modificar** el segundo párrafo del "Contenido", del campo de "Observaciones", del Apartado "OBSERVACIONES (NIVEL PEDIMENTO)".

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

- II. Para **modificar** el primer párrafo del "Contenido", del campo "Valor agregado", del Apartado "PARTIDAS".
- III. Para **modificar** el segundo párrafo del "Contenido", del campo de "Observaciones a nivel partida", del Apartado "OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA".

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

- IV. Para **modificar** el Apéndice 2 "Claves de Pedimento":

- a) Para modificar los supuestos de aplicación de la Clave A1 del Apartado "REGIMEN DEFINITIVO".

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

- b) Para adicionar un supuesto de aplicación a la Clave A3 del Apartado "RÉGIMEN DEFINITIVO".
- c) Para adicionar la Clave G9 al Apartado "RÉGIMEN DEFINITIVO".

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor el **18 de septiembre de 2017**.

- d) Para modificar la Clave V5 y adicionar un supuesto de aplicación a la misma, del Apartado "OPERACIONES VIRTUALES".
- e) Para modificar la Clave BA del Apartado "TEMPORALES" y adicionar un supuesto de aplicación.

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

- f) Para adicionar un supuesto de aplicación a la Clave F5, del Apartado "TEMPORALES".

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del **28 de junio de 2017**

- V. Para **modificar** el Apéndice 6 "Recintos Fiscalizados":

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

- a) Para modificar el recinto fiscalizado “Japan Air International Service, S.A. de C.V.”, para quedar como **“CCO Almacén Fiscal, S.A. de C.V.”, con clave 13, de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.**
  - b) Para incluir el recinto fiscalizado **“APM Terminals Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.”, con clave 257, a la aduana de Lázaro Cárdenas.**
  - c) Para incluir el recinto fiscalizado **“SSA Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.”, con clave 259, a la aduana de Lázaro Cárdenas.**
  - d) Para modificar el recinto fiscalizado **“Ferrocarriil y Terminal de Valle de México, S.A. de C.V.”, para quedar como “Ferrocarriil y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V.”, con clave 145, de la aduana de México.**
  - e) Para incluir el recinto fiscalizado **“OMA Logística, S.A. de C.V.”, con clave 260, a la aduana de Monterrey.**
  - f) Para suprimir el recinto fiscalizado **“DAF, Delivery After Frontier, S.A. de C.V.”, con clave 226, de la aduana de Nuevo Laredo.**
  - g) Para incluir el recinto fiscalizado **“Terminal Logistic, S.A. de C.V.”, con clave 258, a la aduana de Querétaro.**
  - h) Para modificar el recinto fiscalizado **“Talma México Servicios Aeroportuarios S.A. de C.V.”, para quedar como “Talma México Servicios Aeroportuarios, S.A. de C.V.”, con clave 56, de la aduana de Toluca.**
  - i) Para suprimir el recinto fiscalizado **“Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.”, con clave 62, de la aduana de Tuxpan.**
  - j) Para incluir el recinto fiscalizado **“Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V.”, con clave 256, a la aduana de Tuxpan.**
  - k) Para incluir el recinto fiscalizado **“Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.”, con clave 261, a la aduana de Tuxpan.**
  - l) Para suprimir el recinto fiscalizado **“Vopak México, S.A. de C.V.”, con clave 75, de la aduana de Veracruz.**
  - m) Para suprimir el recinto fiscalizado **“SSA México, S.A. de C.V.”, con clave 217, de la aduana de Veracruz.**
  - n) Para suprimir el recinto fiscalizado **“SSA México, S.A. de C.V.”, con clave 253, de la aduana de Veracruz.**
  - o) Para incluir el recinto fiscalizado **“SSA México, S.A. de C.V.”, con clave 255, a la aduana de Veracruz.**
- VI. Para **modificar** el Apéndice 8 “Identificadores”:
- a) Para adicionar la Clave “DI”.
  - b) Para adicionar la Clave “G9”.
- Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor el 18 de septiembre de 2017.**
- c) Para derogar el numeral 17, del complemento 1, de la Clave “IN”.
  - d) Para modificar el supuesto de aplicación de la Clave “NR”.
  - e) Para modificar la Clave “OC”.

**Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor el 15 de octubre de 2017.**

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

- f) Para modificar el supuesto de aplicación de la Clave "TU".
  - g) Para modificar del complemento 1, el supuesto "P" de la Clave "UM".
  - h) Para derogar el numeral 3, del complemento 1, de la Clave VF.
  - i) Para modificar la Clave "V5".
- VII. Para **modificar** el Apéndice 21 "Recintos Fiscalizados Estratégicos":
- a) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Tracomex, S.A. de C.V.", en la aduana de Aguascalientes.
  - b) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Transparque Interpuerto, S.A. de C.V.", en la aduana de Aguascalientes.
  - c) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.", en la aduana de Altamira.
  - d) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Probca Industrial, S.A.P.I. de C.V.", en la aduana de Altamira.
  - e) Para suprimir de la columna "Aduana" a la aduana de Colombia, así como su inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico "Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León".
  - f) Para suprimir de la columna "Aduana" la aduana de Guaymas, así como su inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico "Consejo para el Recinto Fiscalizado Estratégico de Sonora".
  - g) Para incluir la aduana de Torreón, así como el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Inmobiliaria de la Comarca Lagunera, S.A. de C.V.", en dicha aduana.
  - h) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V. (Predio A)", en la aduana de Veracruz.
  - i) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V. (Predio B)", en la aduana de Veracruz.

**Séptimo.** Se **modifica** el Resolutivo Décimo primero de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, modificado en la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2017, publicada en el DOF el 28 de abril de 2017, y dado a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT el 24 de abril de 2017, para quedar como sigue:

**"Décimo primero.** En términos del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, y lo establecido en el Artículo Décimo segundo Resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicado en el DOF el 27 de enero de 2016, el agente aduanal que a la fecha de la publicación del presente Resolutivo hubiera designado y ratificado a su sustituto, y este último cuente con sus exámenes acreditados y vigentes, podrá acogerse al beneficio de concluir los trámites relativos a su retiro voluntario, antes del 30 de noviembre de 2017, a fin de que se otorgue la patente de agente aduanal a la persona que designó como sustituto a más tardar el día 16 de abril de 2018, siempre que cumpla con los siguientes términos y condiciones:

- I. Presentar ante la ACAJA escrito en los términos de la regla 1.2.2., mediante el cual, el agente aduanal y el sustituto manifiesten que se acogen al beneficio previsto en el presente Resolutivo, incluida la solicitud de retiro voluntario del agente aduanal.
- II. Presentarse a ratificar mediante acta tanto la declaración unilateral como el retiro voluntario.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

III. Para obtener el "Acuerdo de Patente de Agente Aduanal", con posterioridad a la ratificación del retiro voluntario, el sustituto deberá presentar escrito de conformidad con la regla 1.2.2., solicitando la patente y acompañando a su escrito la siguiente documentación:

- a) Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.5., donde conste el pago correspondiente por concepto de expedición de patente de agente aduanal, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción II, de la LFD.
- b) Cuatro fotografías tamaño título.
- c) Copia certificada del acta de defunción del agente aduanal al cual se sustituye, en caso de fallecimiento del agente aduanal.
- d) Copia de la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal por el que se debió haber presentado.

El "Acuerdo de Patente de Agente Aduanal" le permitirá al agente aduanal que sustituye actuar en la aduana de adscripción y aduanas adicionales que tenía autorizadas el agente aduanal sustituido.

El agente aduanal podrá iniciar con el trámite de registro local y oficialización de gafetes, en las aduanas ante las cuales hubiera sido autorizado. La aduana respectiva llevará a cabo el registro hasta que se publique la patente en el DOF.

El "Acuerdo de Patente de Agente Aduanal" se notificará de manera personal al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución, a efecto de que se lleve a cabo la publicación del Acuerdo mencionado en el DOF.

**Una vez notificado el "Acuerdo de Patente de Agente Aduanal" el interesado deberá efectuar en un plazo no mayor a 15 días, las gestiones necesarias ante las autoridades aduaneras a fin de que sea publicado su "Acuerdo de Patente de Agente Aduanal" en el DOF; en el caso de que el interesado hubiese presentado en tiempo y forma la documentación requerida para la publicación en el DOF y en dicho órgano de difusión no se haya efectuado la respectiva publicación, se permitirá continuar el despacho de mercancías al agente aduanal que será sustituido, hasta en tanto se publique el referido Acuerdo.**

IV. Aquellos sustitutos que para presentar los exámenes acreditaron previamente que se encontraban cursando el último año de estudios, deberán presentar a más tardar el 31 de agosto de 2017, copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la Ley de la materia.

V. No podrán acogerse al presente Resolutivo quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el agente aduanal que los designó se encuentre indistintamente sujeto a procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien la patente hubiere sido cancelada o extinguida.
- b) Quienes no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Este requisito aplica tanto para el agente aduanal como para el sustituto.
- c) Cuando el sustituto hubiere obtenido una patente de agente aduanal.
- d) Cuando el "Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto" hubiera dejado de surtir efectos.
- e) Cuando el sustituto hubiera sido revocado por el agente aduanal.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

- f) Quienes, a la fecha de la publicación del presente Resolutivo, hubiesen interpuesto algún medio de defensa en contra del proceso de sustitución.

En la solicitud de expedición de patente, podrá solicitar la autorización de sus mandatarios, quienes deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.4.3., ó 1.4.5., según corresponda.”

**Octavo.** Se **modifica** el Resolutivo Décimo tercero de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, dado a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, el 17 de mayo de 2017, para quedar como sigue:

“**Décimo tercero.** Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, **no serán exigibles durante la vigencia de las RGCE para 2017**”.

Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del 18 de mayo de 2017.

**Noveno.** Se **modifica** el Resolutivo Décimo noveno de las RGCE para 2017, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017, para quedar como sigue:

“**Décimo noveno.** Las empresas que a la fecha de la publicación de la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2016, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016, cuenten con el Registro de Empresas Certificadas en los términos de la regla 3.8.1., Apartados A, B, D y F, vigente hasta el 20 de junio de 2016, podrán seguir gozando de las facilidades que les correspondían de conformidad con las reglas 3.8.7., y 3.8.8., vigentes hasta la fecha antes indicada, durante la vigencia señalada en el último oficio notificado donde se le concede dicho registro e incluso por el periodo en que se resuelva su solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, siempre y cuando, dicha solicitud se presente durante la vigencia de su registro de empresas certificadas, aplicando lo siguiente:

- I. Las inscritas en los Apartados B y D que cuenten con Programa IMMEX y realicen importaciones temporales de insumos, deberán presentar el formato denominado “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” en la modalidad de IVA e IEPS, en el rubro aplicable.
- II. Las inscritas en los Apartados B y D que no cumplan con los requisitos arriba señalados, deberán presentar el formato denominado “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” y “Perfil de la empresa”, para la modalidad de Operador Económico Autorizado en el rubro aplicable.
- III. Las inscritas en el Apartado F deberán presentar el formato denominado “Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas” y “Perfil de Mensajería y Paquetería” para la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Mensajería y Paquetería.

Las empresas que se encuentren certificadas en materia de IVA e IEPS, de conformidad con las reglas 5.2.12. y 5.2.19., vigentes hasta antes del 20 de junio de 2016, y también se encuentren inscritas en el Registro de Empresas Certificadas, de conformidad con la regla 3.8.1., Apartado L, vigente hasta el 20 de junio de 2016, podrán realizar la homologación de la vigencia establecida en la regla 7.1.6., sexto párrafo, fracción II, presentando ante la AGACE un escrito libre, en términos de la regla 1.2.2., solicitando la misma, pudiendo acreditar los requisitos en común en un solo trámite, y en la cual prevalecerá la vigencia otorgada de conformidad con las reglas 5.2.12. y 5.2.19., antes citadas.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

En caso de que la resolución no sea favorable al contribuyente, o bien, no se solicite su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, dejará de gozar de los beneficios mencionados en el primer párrafo del presente resolutivo, a partir de la notificación de la resolución correspondiente o al fin de la vigencia de su Registro de Empresas Certificadas, según sea el caso.”

**Décimo.** Se **modifica** el Resolutivo Trigésimo quinto de las RGCE para 2017, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017, para quedar como sigue:

“**Trigésimo quinto.** Para aquellas empresas a las que se les haya cancelado el Registro de Empresas Certificadas, de conformidad con la regla 3.8.5., de las RGCE para 2015 y/o de las RGCE para 2016, no podrán solicitar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en sus modalidades de Comercializadora e Importador y/o Operador Económico Autorizado, contemplado en el Título 7 de las RGCE para 2016 vigentes, hasta transcurridos 5 años contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución de cancelación.”

**Décimo primero.** Se **modifica** el Resolutivo Vigésimo noveno de las RGCE para 2017, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017, para quedar como sigue:

“**Vigésimo noveno.** Las empresas que cuenten con certificación en materia de IVA e IEPS vigente en cualquiera de sus modalidades, podrán apegarse al procedimiento contenido en este resolutivo, para efectos de obtener de manera inmediata el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS en los rubros A, AA o AAA, según le corresponda.

Deberán presentar a través de la página de Ventanilla Única [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx), el formato denominado “Aviso único de renovación en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas”, dentro de los 30 días previos al vencimiento del plazo de vigencia de su certificación. Al momento de la firma de dicho aviso se estará declarando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- A. Que las circunstancias por las que se les otorgó la certificación en materia de IVA e IEPS, en la modalidad que ostenten, no han variado y continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma, y
- B. Que cumplen con los requisitos correspondientes al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas consistentes en:
  - I. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y haber autorizado al SAT para hacer pública la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en términos de la regla 2.1.27 de la RMF.
  - II. No encontrarse suspendida en el Padrón de Importadores, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial.
  - III. Contar con proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional, vinculados al proceso bajo el régimen que está solicitando la certificación, durante los últimos 12 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, con excepción de aquellas empresas que no tengan proveedores de insumos en territorio nacional.
  - IV. No haber interpuesto por parte del SAT, querrela o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa solicitante o, en su caso, declaratoria de perjuicio; durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la solicitud.
  - V. Llevar la contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente a través del portal del SAT, de conformidad con el artículo 28, fracciones III y IV, del CFF y las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la RMF.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

Las empresas que hagan uso de esta prerrogativa quedarán inscritas en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS rubros A, AA y AAA, de conformidad con la modalidad otorgada en la certificación en materia de IVA e IEPS, al día hábil siguiente a la fecha del acuse de recepción del “Aviso único de renovación en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas”.

La AGACE requerirá a las empresas referidas en el párrafo anterior, en cualquier momento cuando con posterioridad a la conclusión del procedimiento citado, detecte que la empresa **no cumple** con alguno de los requisitos necesarios para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS rubros A, AA, o AAA, según corresponda.

Si las empresas no subsanan o desvirtúan las inconsistencias que motivaron el requerimiento y se les haya otorgado la inscripción en el Esquema de Certificación de Empresas en los rubros AA o AAA, conforme al procedimiento establecido en el presente resolutivo, se hará de su conocimiento el rubro que se le asigna por dicha situación; o en su caso, la AGACE procederá a dejar sin efectos la inscripción citada, y el contribuyente en cualquier momento, podrá volver a solicitar nuevamente su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con las reglas 7.1.1., 7.1.2., y 7.1.3., de las RGCE para 2016.

En caso de que las empresas certificadas en materia de IVA e IEPS en la modalidad A, AA o AAA, según corresponda, no ejerzan la prerrogativa otorgada en este resolutivo, podrán solicitar su inscripción en el mencionado registro en términos de las reglas 7.1.1., 7.1.2., y 7.1.3., publicadas en la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2016.

De igual forma las empresas certificadas en materia de IVA e IEPS en la modalidad A o AA, podrán solicitar su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en una modalidad diferente en términos de las reglas 7.1.1., 7.1.2., y 7.1.3., publicadas en la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2016.

**Décimo segundo.** Se **modifica** el Resolutivo Trigésimo primero de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, para quedar como sigue:

“**Trigésimo primero.** Tratándose de personas morales cuya certificación en materia de IVA e IEPS, en cualquiera de sus modalidades, haya sido cancelada o haya expirado su vigencia, tendrán un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la **expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación de la citada certificación**, para destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31.

En el mismo plazo a que hace referencia el párrafo anterior, las personas morales cuya certificación en materia de IVA e IEPS, haya expirado su vigencia o haya sido cancelado, deberán transmitir los informes de descargo a que hace referencia la regla 5.2.15., fracción XI, vigente hasta el 20 de junio de 2016.

Para los casos en que no se destinen las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, en el plazo de 60 días a que se refiere el párrafo anterior y la certificación en materia de IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiera cancelado, el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, no será aplicable debido a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto y, por lo tanto, estarán obligados a realizar el pago del IVA y en su caso del IEPS de conformidad con lo siguiente:

- I. Los montos del IVA y en su caso del IEPS causados, se deberán actualizar desde la presentación de los pedimentos de las mercancías que fueron sujetas al crédito fiscal y hasta el pago de las mismas.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

- II. Realizar el pago del impuesto señalado en la fracción anterior mediante el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior".

Para efectos del presente resolutivo, el contribuyente deberá presentar a la AGACE el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", acompañado de un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico, que contenga en una "hoja de cálculo", en archivo terminación .xls o .xlsx, la relación de pedimentos, mercancías y valor sobre los cuales se determinó y efectuó el pago correspondiente."

**Décimo tercero.** Se **modifica** el Resolutivo Trigésimo séptimo de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, modificado en la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2017, publicada en el DOF el 28 de abril de 2017, y dado a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, el 31 de marzo de 2017, y posteriormente el 17 de mayo de 2017, para quedar como sigue:

**"Trigésimo séptimo.** Para efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, en relación con la regla 1.3.2., los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán realizar la importación de mercancías listadas en el Anexo 10 "Sectores y fracciones arancelarias", Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos", Sectores 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos Siderúrgicos", siempre que presenten o hayan presentado lo previsto en la ficha 4/LA y, hasta en tanto se resuelva la autorización respectiva por la autoridad competente.

**El beneficio establecido en el párrafo anterior será aplicable hasta el 15 de julio de 2017."**

**Lo dispuesto en el siguiente Resolutivo, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir del 18 de mayo de 2017**

**Décimo cuarto.** Se **modifica** el Resolutivo Décimo tercero de la Primera Resolución de modificaciones a las RGCE para 2017, publicada en el DOF el 28 de abril de 2017, y dado a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, el 2 de marzo de 2017, para quedar como sigue:

**"Décimo tercero.** En el marco de la estrategia "Somos Mexicanos", contenida en el "Acuerdo por el que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementan la estrategia "Somos Mexicanos", publicado en el DOF el 6 de julio de 2016, las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde los Estados Unidos de América, podrán importar por única vez las siguientes mercancías usadas, acogiéndose a lo establecido en la regla 3.2.3., adicional a las mercancías que integran el equipaje de pasajeros:

- I. Una aspiradora.
- II. Una batidora.
- III. Una cafetera eléctrica.
- IV. Un calentador eléctrico.
- V. Un estéreo.
- VI. Una estufa.
- VII. Un extractor de jugo.
- VIII. Un frigobar.
- IX. Un horno de microondas.
- X. Un horno eléctrico.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

- XI. Una lavadora.
- XII. Una lavavajilla o lavatrastos.
- XIII. Una licuadora.
- XIV. Una plancha.
- XV. Una podadora.
- XVI. Una pulidora de pisos para uso doméstico.
- XVII. Un purificador de aire.
- XVIII. Un refrigerador.
- XIX. Una sandwichera.
- XX. Una secadora de ropa.
- XXI. Un tostador.
- XXII. Una waflera.
- XXIII. Herramientas, que fueron indispensables para el desarrollo del oficio o profesión que el mexicano repatriado a territorio nacional de los Estados Unidos de América ejercía en dicho país, siempre que éstas no excedan de un valor de 5,000 dólares, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Lo anterior aplica a la persona mexicana repatriada o a los integrantes de una misma familia de personas mexicanas repatriadas al territorio nacional de los Estados Unidos de América, siempre que éstos arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte. Asimismo, cuando la persona mexicana repatriada no haya retornado a territorio nacional de manera voluntaria y no le sea posible aplicar lo dispuesto en el presente resolutivo, éste podrá autorizar a un tercero, el cual deberá realizar los trámites correspondientes ante el INM y la autoridad aduanera. Además, durante la implementación de la estrategia “Somos Mexicanos” antes citada, quienes ingresen por cualquier medio de transporte, podrán introducir mercancías adicionales a su equipaje como franquicia cuyo valor no exceda a 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, acumulables para los integrantes de una misma familia, si éstos arriban a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, conforme a lo establecido en la regla 3.2.3., quinto párrafo.

De igual forma, las personas a que se refiere el presente resolutivo, podrán acogerse al procedimiento de importación de mercancías aplicable a pasajeros, previsto en la regla 3.2.2.

Para la aplicación de las facilidades a que se refiere el presente resolutivo, las autoridades aduaneras verificarán que las personas mexicanas repatriadas, en lo individual, como integrantes de una misma familia repatriada, o como terceros autorizados, se encuentran registradas ante el INM.

Para efectos de la introducción definitiva de vehículos y la internación de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares, se deberá estar a lo establecido en las reglas 3.5.1. y 2.1.3., respectivamente.

**El presente resolutivo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017 y no será aplicable para personas que se encuentren en territorio nacional manifestando que retornaron de manera voluntaria antes de la publicación anticipada en el portal del SAT, de fecha 2 de marzo de 2017, del presente resolutivo.”**

**Décimo quinto.** Se modifica el Resolutivo Décimo cuarto de la Primera Resolución de modificaciones a las RGCE para 2017, publicada en el DOF el 28 de abril de 2017, para quedar como sigue:

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

“**Décimo cuarto.** Quienes cuenten con la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos vigente a la fecha de la publicación de la presente Resolución, **incluso los Almacenes Generales de Depósito y empresas de mensajería que cuenten con la autorización de conformidad con la regla 1.8.1., tercer párrafo**, deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones VI, segundo párrafo, X, segundo párrafo, XIV, XV, XVI de la regla 1.8.2., en un plazo que no exceda del 2 de enero de 2018.

Asimismo, deberán cumplir en el plazo señalado en el párrafo anterior, con lo dispuesto en la modificación del numeral 6, inciso b), y la adición del numeral 10, del Apartado “Requisitos”, de la ficha de trámite 16/LA.”

**Décimo sexto.** Para efectos de la regla 7.1.2., penúltimo párrafo, las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Empresas con certificación vigente que no han obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con el Resolutivo Vigésimo Noveno, de las RGCE para 2017, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017.
- II. Empresas que obtuvieron por primera vez su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas a partir del 20 de junio de 2016 y hasta el 1 de febrero de 2017, que se encuentren interesadas en realizar importaciones temporales de mercancías de las fracciones señaladas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE para 2017.

**Podrán manifestar su interés en solicitar la autorización para poder importar temporalmente mercancías listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE, conforme lo establecido en la ficha de trámite 79/LA, debiendo acreditar únicamente lo siguiente:**

- I. Que cuenta con al menos 30 trabajadores registrados ante el IMSS y realizar el pago de la totalidad de cuotas obrero patronales o mediante subcontrataciones de trabajadores, en los términos y condiciones que establecen los artículos 15-A al 15-D de la LFT, de los 3 últimos bimestres anteriores a la presentación del escrito libre.
- II. Que los socios y accionistas, representante legal, administrador único o miembros del consejo de administración de la empresa, en las declaraciones anuales de los 2 ejercicios fiscales previos a la solicitud, declararon ingresos acumulables ante la autoridad fiscal para los fines del ISR.

**Para el supuesto a que se refiere la fracción I,** del primer párrafo del presente resolutivo, las empresas podrán seguir importando de manera temporal al amparo de la certificación vigente, las mercancías listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE, hasta 2 meses después de que obtengan su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con el Resolutivo Vigésimo Noveno de las RGCE para 2017; término en el cual podrán manifestar su interés en solicitar la autorización contemplada en la regla 7.1.2., párrafo penúltimo, conforme lo establecido en la ficha de trámite 79/LA, con el cual se tendrá por autorizado de manera inmediata la importación temporal de mercancías listadas en los Anexos antes mencionados, al amparo del Registro otorgado.

**Para el supuesto a que se refiere la fracción II,** del primer párrafo del presente resolutivo, las empresas podrán realizar importaciones temporales de mercancías, listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE al amparo del Registro otorgado, a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud de autorización conforme a lo previsto en la ficha de trámite 79/LA, presentado ante la AGACE.

En todo momento la autoridad podrá realizar visita de supervisión para constatar el cumplimiento de lo establecido en la regla 7.1.2., y en caso de que la autoridad detecte alguna omisión por parte de las empresas, se estará conforme al requerimiento previsto en la regla 7.2.2., párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

En caso de no acreditar alguno de los requisitos necesarios para la autorización que nos ocupa, podrán seguir gozando de los beneficios otorgados por el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, con la limitante de que no podrán realizar importaciones temporales de mercancías listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE, al amparo de la certificación vigente o Registro otorgado.

Las empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas obtenido mediante el Resolutivo Vigésimo Noveno de las RGCE, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017, con autorización inmediata para la importación temporal de mercancías listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE, por haber ingresado su solicitud de dicha autorización dentro del plazo del 1 de febrero al 2 de mayo de 2017, estarán sujetas a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

**Décimo séptimo. Las empresas con Programa IMMEX a las que se les hubiere cancelado o expirado la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas en términos de la regla 3.8.1., derogada en la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2016, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016, vigente hasta el 20 de junio de 2016, tendrán un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para cambiar de régimen aduanero o retornar al extranjero las mercancías importadas al amparo de la referida autorización, siempre que éstas no hubieren excedido el plazo autorizado para su estancia, antes de la cancelación o expiración de la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas.**

Para las empresas a las que se refiere el párrafo anterior, sujetas a facultades de comprobación, el presente beneficio podrá ejercerse, únicamente hasta antes de la emisión del acta final, oficio de observaciones y/o la resolución respectiva, mediante la presentación de un escrito en términos de la regla 1.2.2., ante la autoridad que esté llevando a cabo el acto de fiscalización, en el cual se manifieste la voluntad de apegarse al presente Resolutivo, procediendo al pago de la multa que, en su caso, corresponda.

**Décimo octavo. Las empresas con Programa IMMEX a las que se les hubiere cancelado o expirado la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas en términos de la regla 3.8.1., derogada en la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2016, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016, vigente hasta el 20 de junio de 2016, tendrán un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación, para cambiar de régimen aduanero o retornar al extranjero las mercancías importadas al amparo de la referida autorización, siempre que éstas no hubieren excedido el plazo autorizado para su estancia, antes de la cancelación o expiración de la vigencia de la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas.**

**Décimo noveno. No se considerará actualizada la hipótesis prevista en el artículo 165, fracciones II, inciso b) y VII, inciso b) de la Ley, en relación con los artículos 227 y 228 de su Reglamento, tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias, aun las relativas a sanidad animal y vegetal, salud pública o medio ambiente, siempre que el agente aduanal se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y solicite a la ACAJA, por escrito en términos de la regla 1.2.2., la aplicación del presente Resolutivo durante su vigencia, acompañando la documentación con la que se acredite lo siguiente:**

- I. Que presentó ante la autoridad aduanera dentro de los 30 días siguientes a la activación del mecanismo de selección automatizado, el documento que **demuestre el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria o NOM's correspondiente;**
- II. Que no se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal respectivo, mediante una manifestación, bajo protesta de decir verdad, a la que se acompañe el documento que compruebe el pago total del crédito fiscal determinado por las autoridades aduaneras. En caso de que el agente aduanal hubiera interpuesto medio de defensa, deberá contar con resolución firme en la que se le absuelva, o

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

bien, deberá acreditar conforme a las formalidades procesales del caso, que se ha desistido del medio de defensa, a través del sobreseimiento correspondiente o resolución equivalente emitida por la autoridad competente.

**Lo dispuesto en el presente Resolutivo también será aplicable a aquellos agentes aduanales a los que la ACAJA les haya iniciado algún procedimiento en relación con el artículo 165, fracciones II, inciso b) y VII, inciso b) de la Ley, en relación con los artículos 227 y 228 de su Reglamento, cuya resolución esté pendiente de emitirse.**

Lo dispuesto en el presente Resolutivo no será aplicable a los agentes aduanales que a la fecha de la publicación del mismo:

- I. Estén sujetos a un procedimiento de cancelación de patente aduanal, en proceso de instrucción y hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra del mismo, salvo que se acredite conforme a las formalidades procesales del caso, que se ha desistido del medio de defensa, a través del sobreseimiento correspondiente o resolución equivalente emitida por la autoridad competente.
- II. Su patente se encuentre cancelada, inclusive, si se interpusieron medios de defensa en contra de la respectiva resolución.
- III. Se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación por parte de una unidad administrativa del SAT distinta a la AGA, que derive de facultades distintas al reconocimiento aduanero, aun tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 165, fracciones II, inciso b) y VII, inciso b) de la Ley, en relación con los artículos 227 y 228 de su Reglamento.

**Vigésimo.** Para efectos del Resolutivo Quinto de las RGCE para 2017, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017, lo dispuesto en las siguientes reglas y Resolutivos, de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT serán aplicables a partir de:

- I. **10 de mayo de 2017,**
  - a) Resolutivo Décimo séptimo de la presente Resolución.
- II. **18 de mayo de 2017,**
  - a) La modificación al cuarto párrafo de la regla 1.6.9. y la adición de la fracción XLII, a la regla 1.3.3.
  - b) Resolutivo Tercero, fracciones I y II de la presente Resolución.
  - c) Resolutivo Octavo de la presente Resolución.
  - d) Resolutivo Décimo tercero de la presente Resolución.
- III. **28 de junio de 2017,**
  - a) Las modificaciones a la fracción I, inciso b), de la regla 4.3.19., y segundo párrafo de la regla 4.5.31., así como la adición de un tercer párrafo a la regla 3.1.27., un segundo párrafo a la regla 3.5.7., y una fracción XXIV a la regla 4.5.31.
  - b) Resolutivo Tercero, fracción V de la presente Resolución.
  - c) Resolutivo Cuarto, fracción I de la presente Resolución.
  - d) Resolutivo Quinto de la presente Resolución.
  - e) Resolutivo Sexto, fracciones I, III y IV, incisos a), e) y f), de la presente Resolución.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 036

CLAA\_GJN\_MCBL\_036.17

### Artículo transitorio

**Único.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

I. **La modificación de la regla 1.2.6., y el Resolutivo Tercero, fracciones VIII y IX,** entrarán en vigor 2 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el DOF.

II. **El resolutivo Sexto, fracciones IV, inciso c) y VI, inciso b),** entrarán en vigor el 18 de septiembre de 2017.

III. **El resolutivo Sexto, fracción VI, inciso e),** entrará en vigor el 15 de octubre de 2017.”

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

### Atentamente

Lic. María del Carmen Borgonio Luna  
Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)